----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. J. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 670 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se encuentra desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 238?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor y al perito médico en la sentencia apelada? CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 263.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:----------

-- El recurso de apelación interpuesto a fs. 238 y concedido a fs. 241 tercer párrafo no fue sostenido por la apelante. Por tal motivo corresponde declararlo desierto (art. 60 de la Ley XIV n°1).----------

-- Por ello voto a la primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó: ----------

---No expresó agravios el actor en sustento del recurso de apelación que dedujera a fs. 238, de modo que el mismo debe ser declaro desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1).--------

----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

-- I. A fs. 220/234 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del dec. 472/2014. Hizo lugar a la demanda entablada por C. J. M. en contra de L. C. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 645.723,66, suma que será actualizada según el índice RIPTE vigente al momento de la liquidación e intereses desde el momento del accidente hasta el efectivo pago según la tasa que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- A fs. 236 la demandada apeló los honorarios regulados a favor de los Dres. M. M. V., y J. I. C. y los del perito Dr. M. J. T., por considerarlos altos. A fs. 237 la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva y a fs. 238 lo hizo la parte actora. Los letrados apoderados de la actora apelaron sus honorarios por considerarlos bajos mediante presentación obrante a fs. 239.----------

--- A fs. 240/vta. la parte actora interpuso recurso de aclaratoria.----------
-- Los cuatro recursos de apelación interpuestos por las partes fueron concedidos mediante providencia obrante a fs. 241.----------
- El recurso de aclaratoria fue resuelto por el juez de primera instancia mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 242/243. En esta resolución el juez de grado decidió hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria y rectificar la parte resolutiva de la sentencia definitiva que quedó redactada del siguiente modo: “Rectificar el punto II de la parte resolutiva de la sentencia definitiva Nº 102/2016, por el siguiente párrafo: “HACER LUGAR a la demanda entablada por C. J. M. en contra de L. C. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $868.475,29, suma esta que será actualizada según el índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, menos las sumas que la demandada eventualmente haya pagado en
razón del accidente de autos”.----------
--- A fs. 245 la parte demandada apeló la aclaratoria de la sentencia definitiva.----------
--- A fs. 246/249 obran los agravios de la demandada correspondientes al recurso de apelación interpuesto a fs. 237 y concedido a fs. 241.----------
--- A fs. 250 el juez concedió el recurso de apelación interpuesto a fs. 245 y corrió traslado a la actora de los agravios expresados a fs. 246/249, quien los contestó a fs. 251/252.----------
-
--- A fs. 253/256 obran los agravios de la demandada correspondiente al recurso interpuesto a fs. 245 y concedido a fs. 250. Corrido el pertinente traslado, la actora respondió agravios a fs.259/260.----------
---- II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia y su aclaratoria, los agravios que trataré a continuación:----------
---- Aplicación de la Ley 26.773: Bajo este título la demandada expresó dos agravios que trataré separadamente. Uno relacionado a la aplicación del RIPTE a sumas fijas y pisos y el otro a la aplicación de una tasa de interés activa.----------
---
--- Sostiene que el juez de grado omitió aplicar el Decreto 472/14 y que, consecuentemente, aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena. Contra esta decisión se alzó la demandada solicitando la aplicación de lo dispuesto por el Decreto 472/2014 que, en el art. 17 de su anexo, dispone que el RIPTE únicamente se aplica a los pisos mínimos y a los adicionales de pago único. Cita, en apoyo de su postura, lo resuelto por la CSJN en

el caso “Espósito”.----------
-- Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación.----------
-- Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*----------
-- En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, en “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.* Por ello, a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------
-- Por otra parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en “Espósito”, sostuvo en sentencia 07/SER/2016, en la causa “Egue c. La C. ART SA s/ accidente de trabajo-laboral” que *“razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: “Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial” (07/6/2016)*”

(voto del Dr. Panizzi).----------

- Como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era la Nro. 22/14. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($ 100.196,86) se observa fácilmente que la fórmula es superior al piso de modo que la ART demandada deberá abonar el monto que arroja la fórmula —con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado— dejando sin efecto el posterior ajuste por RIPTE.----------

--- Por los motivos dados propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio expresado por la demandada dejando sin efecto la aplicación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago.----------

-

--- Intereses: En este mismo agravio sostiene la demandada que “al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configuraría una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de mi mandante y un enriquecimiento sin casa del actor”.----------

-- La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada.----------

-- Aplicación de intereses: Bajo este título la demandada se agravia porque el juez de grado dispuso el pago de los intereses desde la fecha del accidente. Sostiene que su mandante “jamás estuvo en mora” y que, en consecuencia, el pago de intereses resulta improcedente. Solicita que estos accesorios corran desde la fecha del pronunciamiento.----------

--- Asiste parcialmente razón a la demandada en este agravio.----------

-- La CSJN en la causa “Calderón” diferenció claramente el momento en que ocurre el evento dañoso con el momento en que el trabajador tiene derecho a que le paguen la indemnización. Para decidir, remitió al Dictamen de la Procuración que estableció: “la LRT establece pautas conceptuales para distinguir los momentos en que el trabajador tiene derecho a que se le paguen las prestaciones previstas legalmente, que difieren de aquellos en que se produce la primera manifestación invalidante, en el presente caso: el accidente. Ello es así porque el art. 9 de la LRT dispone… que la situación de ILP que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter de definitivo a la fecha del cese del periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Tal hipótesis (la ILT) cesa por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante, o muerte del damnificado (v. art. 7, de la LRT). Por su parte, el art. 14 de la LRT también condiciona el derecho a percibir las prestaciones dinerarias a la declaración del carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente

Parcial (IPP)…”.----------

--- En idéntico sentido sostuvo Andrea García Vior (2015): *“*es la fecha de consolidación del daño (del alta médica, en la mayoría de los casos) la que va a determinar, no sólo la ley aplicable, sino también la fecha de inicio del cómputo de los intereses y del plazo de la prescripción” (VIOR, Andrea García. 2015, “Ley 26.773 – Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Arts. 1° a 9°”. En PIROLO, Miguel Ángel (dir.), *Legislación usual comentada. Derecho Laboral*. La Ley: 2015, Buenos Aires, Tomo III, pág. 260).----------

-- Por lo expuesto, la ART deberá abonar los intereses desde que incurrió en mora. Sin embargo, la mora no se produce —como sostiene la apelante en sus agravios— con el dictado de la sentencia. El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”.----------

-- En este caso y dado que la ART rechazó la patología por considerarla “inculpable”, medió consolidación jurídica del daño al año de ocurrido el evento dañoso (art 7 de la LRT). Consecuentemente, la prestación debió ser abonada trascurridos treinta días desde ese momento, esto es el 20/10/2015 y es a partir de esta fecha que se devengarán los intereses adeudados.----------

-- Por esta razón propongo hacer lugar parcialmente al agravio y disponer que la ART demandada deberá abonar los intereses que se devenguen a partir del día 20/10/2015.-

-- Tasa de interés: se agravia luego la demandada porque el juez de grado dispuso que los intereses se computen conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas sosteniendo que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cita, en apoyo de su postura, un antecedente de la Sala “B” de este cuerpo.----------

-- Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por ambas Salas de este cuerpo en diversos precedentes. Considero que la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido material. Tengo en cuenta para decidir de este modo un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia que entendió que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la “ley especial” a la que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35). De este modo y, según criterio de la Corte, debe darse a los artículos antes mencionados el alcance de ley en sentido material.---------- De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde

liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de

descuento de documentos”.----------
-- Por ello, propongo al Acuerdo revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.----------
--- Costas: Finalmente se agravia la demandada por la imposición de costas a su parte. Destaca que la parte actora no se ajusta a la nueva interpretación de la ley dada a partir del caso “Espósito” e insiste con planteos que esta Cámara de Apelaciones ya tiene establecidos desde hace un tiempo y que resultan contrarios a dicha postura. Solicita que, resultando la actora vencida en estos planteos, corresponde que se le impongan las costas.----------
--- No puedo acompañar a la demandada en su agravio puesto que no se ajustan a la realidad de la causa sus manifestaciones. Este cuerpo cambió su criterio respecto de la aplicación del RIPTE a partir del caso “Espósito” de la CSJN (7/06/2016). Desde esa fecha hasta la actualidad, no hubo ningún pedido de la actora contrario a “Espósito”. Es verdad que el juez de grado, conociendo el fallo “Espósito” y también el cambio de doctrina de este cuerpo, continuó haciendo lugar al ajuste por RIPTE sin aplicar el decreto 472/14. Sin embargo, esta circunstancia no puede considerarse en contra de la parte actora a los fines de la imposición de costas.----------
-
--- Al responder agravios la actora dijo: “En atención al reciente cambio de jurisprudencia de ambas salas de nuestra Cámara de Apelaciones, respecto de la aplicación del índice RIPTE (a fin de no contradecir la doctrina sentada en el caso ‘Espósito’ por la Corte Suprema), toda vez que esta parte tampoco solicitó la aplicación del referido índice al momento de promover la presente demanda, conforme expresas instrucciones de mi mandante esta parte se allana al cuestionamiento planteado por la demandada en su primer agravio”.----------
--- Considero suficientes estos motivos para rechazar el cuarto agravio de la demandada respecto de las costas de primera instancia.---------- Apelación de la sentencia aclaratoria: Mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 242/243, el juez de grado modificó el monto de condena sosteniendo que había calculado erróneamente el IBM en su sentencia definitiva. El error material corregido por el sentenciante fue de tipo aritmético. En la sentencia definitiva detalló los ingresos del actor considerados a los fines del cálculo del IBM y, al hacer la suma, incurrió en un error material (el resultado según la sentencia definitiva fue de $557.396,48 corrigiendo dicho importe mediante aclaratoria que dispuso que el total asciende a $749.678,38). Fue ésta la única modificación en la sentencia definitiva dispuesta por la aclaratoria resuelta a fs. 242/243.----------
--- La ART interpuso recurso de apelación contra esta decisión expresando dos agravios: 1) Sostiene que no se aplicó de manera correcta el art. 12 de la LRT y 2) se agravia por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia definitiva.---------- Ambos

agravios resultan inadmisibles. Tanto el modo en que fue aplicado el art. 12 de la LRT como la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. B del CCyC fue resuelto en la sentencia definitiva. Es por ello que, si alguna de estas dos decisiones causaban agravios al recurrente, debió expresarlos al atacar la sentencia definitiva y no en ocasión de atacar la resolución aclaratoria.---------- Resulta claramente extemporáneo el planteo de la ART demandada de modo que propondré al acuerdo se declare inadmisible.----------

-- III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y calcular los intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 20/10/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio.----------

-- Propongo que las costas de alzada sean impuestas por su orden. Las razones que motivan la decisión tomada al tratar los agravios respecto de la aplicación del RIPTE provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo a partir del caso “Espósito” de la CSJN. Además, la parte actora al responder agravios se allanó a la petición de la demandada al respecto de modo que no corresponde cargarla con las costas. En cuanto a los demás agravios, la demandada resultó vencedora en los agravios respecto de los intereses pero vencida respecto de las costas de primera instancia —además de los agravios expresados contra la aclaratoria—. Toda esta situación me lleva a proponer al acuerdo la imposición de la totalidad de las costas en el orden causado (art. 69 2° párrafo CPCC).----------

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. se regulen en la sumas equivalente al 4,60% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4) sin que corresponda regular honorarios al Dr. J. I. C. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 28 *in fine* (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso:----------

--En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

---Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes.----------

----I.- Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT

18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada., sin consentir este régimen actualizaciones ulteriores al pronunciamiento de la condena.----------

---Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada. ----II.- Otra impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste.----------La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ----------III.- Atacó también el fallo la apelante afirmando no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora hasta luego de notificada de la sentencia. Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16, c. 501/16

S.D.L. 78/16).----------

----Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------

----A ello no empece que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que acaeció el evento dañoso, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber

de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039).----------

---Es menester en la especie establecer entonces cuándo la prestación le fue exigible para determinar a partir de allí el momento en que tuvo lugar el incumplimiento imputable de la deudora. La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45-C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La C. A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16, c. 319/16 S.D.L. 60/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ----------

----------Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es neC.io un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----En esta especie no ha mediado alta con incapacidad, pues la Comisión Médica, considerando la dolencia inculpable, se negó a fijar incapacidad alguna , de manera que en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada el día 20/9/15. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 20/10/15 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses.----------

--IV.- Lleva plena razón la demandada apelante en punto a la tasa aplicable para liquidar dichos accesorios, que no es la utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus

operaciones generales vencidas seleccionada por el “a quo”.----------
---En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cabe recordar que el legislador tradicionalmente consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado”, cual establecía el art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340, o “lo que dispongan las leyes especiales”, cual regla hoy el art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 241/16 S.D.L. 35/16, c. 326/16 S.D.L. 53/16, c. 381/16 S.D.L. 67/16, c. 592/16 S.D.L. 96/16).----------
----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------
---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------
---V.- No veo motivo para separarnos en el caso del principio objetivo de la derrota que rige en materia de imposición de costas (art. 57 de la Ley XIV n° 1). El actor no dio lugar a ninguna litigiosidad artificial ni incurrió en planteos ya descartados por la jurisprudencia de este cuerpo, pues promovió su demanda un año y siete meses antes

que la Corte Federal se pronunciara en el caso “Espósito” y esta Sala lo hiciera in re “Cardozo”(v. fs. 27), de modo que el cambio jurisprudencial fue sobreviniente. Es más, el demandante no incluyó en su escrito liminar petición alguna referida a la aplicación del R.I.P.T.E., que el “a quo” decidió oficiosamente. Debe notarse por otro lado que el actor se allanó al agravio de su adversaria en tal materia (fs. 251). ----------

---VI.- Tal como destacara la colega antes sufragante, los agravios expuestos por la demandada a fs. 253/256 en sustento de su apelación de fs. 245 no fueron referidos a ningún punto decidido en la aclaratoria de fs. 242/243, sino a tópicos ya resueltos en la sentencia definitiva de fs. 220/234, que había esta parte recurrido antes, fundando su recurso con la pieza de fs. 246/249. Así pues, el segundo ataque intentado resulta francamente extemporáneo, tornándolo entonces inadmisible. ----------

---Es que la facultad procesal de motivar el recurso precluyó por consumación al ejercérsela ya una vez con la primera expresión de agravios (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., I-623/624). Muy a cuento vienen aquí las perdurables enseñanzas del maestro Giuseppe Chiovenda acerca de la preclusión, noción que fue el primero de los doctrinarios latinos en sistematizar. Señalaba el insigne italiano que la organización jurídica no se limita a regular las actividades jurídicas procesales y su forma en particular, sino que regula su desarrollo en totalidad; de allí nace un orden legal entre las actividades procesales. El fin del legislador es dar mayor precisión al proceso, hacer posible la declaración definitiva de los derechos y garantizar su exacto cumplimiento y la medida que “más eficazmente provee a tal fin es la preclusión ...que produce caducidad del derecho a realizar los actos para los cuales se había fijado el término” (Chiovenda, “Principios de Derecho Procesal Civil”, Ed. Reus, Madrid 1925, traducción de la 3era. edición italiana por J. Casáis y Santaló, II-358/360). ----------

En agudo comentario y acabada síntesis del pensamiento del gran profesor de la Universidad de Roma, anota el mexicano Briseño Sierra que la preclusión obedece a una finalidad de aseguramiento de la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los procesos, a la limitación del ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de sus límites no se pueden realizar. Ella puede tener lugar en tres casos bien determinados: el primero, cuando el acto se cumple en el momento prefijado (consumación); el segundo, cuando pasa el momento inútilmente (pérdida o caducidad); y el tercero, cuando se realiza un acto que excluye el cumplimiento (extinción). Pero todos esos supuestos tienen en común la siguiente nota: que la pérdida, extinción o caducidad de la facultad se presenta por el solo hecho de haber sido alcanzado el límite señalado por la ley para su ejercicio (Briseño Sierra, “Derecho Procesal”, Cárdenas Editor, México D.F. 1969, III- 454). *Precluir* en términos forenses significa excluir o impedir el ejercicio de una facultad procesal en base a un anterior trámite o proceso (confr.: Silguero Estagnan, “La preclusión de alegaciones en el proceso civil”, ed Civitas, Cizur Navarra 2009, pág. 13).----------

--De allí lo inaceptable del actual planteo. Inaudibles son a estas alturas las críticas que la recurrente dirige contra puntos decididos en la sentencia definitiva que no impugnó al expresar los agravios contra ella, pues quedan consentidos aquellos en relación a los

cuales no se ha cumplido con la carga procesal de motivar (confr.: C.S.N., L.L. 137-5389) y, precisamente, la preclusión veda el regreso a estadios superados. “Si el que puede y debe atacar no ataca, aprueba: consensus non minus ex facto quam ex verbis colligitur” (Couture, “Fundamentos...”, 3era. ed., ed. Depalma, Bs. As. 1997, pág. 396, n° 255). ----------

----VII.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 20/10/15 según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Las costas de alzada han de ser impuestas en el orden causado. Ello así pues existe mérito en el caso para eximir de ellas parcialmente al actor, en tanto las razones que informan este pronunciamiento modificatorio sobre el ajuste por R.I.P.T.E. importan un cambio en la doctrina del tribunal impuesto por el precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 y que esta Sala acatara a partir del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.”, esto es datas muy posteriores a la deducción de la demanda el 2/6/14 (v. fs. 21; art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28). Respecto de los restantes agravios, la demandada triunfa en los relativos a los intereses y cae en cambio derrotada en relación a los apuntados contra las costas y la aclaratoria.- ----------

----Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben ser regulados en las sumas propuestas por la colega antes sufragante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), sin que quepa en cambio fijarlos en beneficio del Dr. J. I. C. por sus trabajos en este grado vista la condena en costas por su orden y la vinculación de el nombrado con su cliente por el pacto de cuota litis de fs. 3, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 28 vta.” (art. 4 ley cit.).----------

----Me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

---- Los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor de los Dres. M. M. V., y J. I. C. así como también los correspondientes al Dr. M. J. T., fueron apelados por altos por la demandada y por bajos por los Dres. V., y C., Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los letrados apoderados del actor y por el perito médico, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------

--- Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A DICHA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------
--En atención a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas por los letrados apoderados del actor y el perito médico, considero que los honorarios que le fueran establecidos han sido correctos, puesto que ellos significan el 13,90 % del monto del proceso para el patrocinante, el 35 % de esa cifra para el procurador y el 2,50 % del aludido monto del pleito para el perito, lo cual se aviene con el mérito de los trabajos y las pautas de la ley arancelaria. ----------
----Voto pues aquí por la AFIRMATIVA.----------
- **A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------
--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------
--- A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 238 por la actora.--------
-- B) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena y disponer que los intereses se computen según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir del 20/10/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio.----------
--- C) Confirmar los honorarios regulados en la primera instancia.----------
--- D) Imponer las costas de alzada en el orden causado.----------
-- E) Regular los honorarios del Dr. G. L. C. en la suma equivalente al 4,60% del monto del proceso.----------
-- Tal mi voto.----------
----**A TAL CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------
---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------
----Trelew, de febrero de 2017. ----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 238 por la actora. -
---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena y disponer que los intereses se computen según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir del 20/10/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio.----------
---CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------
--IMPONER las costas de alzada en el orden causado. ----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

----REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. por sus labores de alzada en la suma equivalente al 4,60% del monto del proceso.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES